



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/168/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/168/2017

PARTE AGTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. JORGE LUIS DORANTES LIRA.

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIAL
ES ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5^{as}/168/17**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del C.

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ºS/168/17

**Acto(s)
impugnado(s):**

La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 17 diecisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete elaborada por el Ciudadano el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED], presentó demanda el seis de julio del dos mil diecisiete, en contra el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS, señalando como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente resolución.

¹ Publicada el 3 de febrero de 2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

2. El siete de julio del dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, emplazamiento que fue realizado el veinte de julio de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 12 a la 14 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto de fecha siete de julio del dos mil diecisiete por lo que se tuvo a la **autoridad demandada** el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS, por precluido el derecho que pudiera haber ejercido y se le tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que se le hayan directamente atribuido, salvo prueba en contrario y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del siete de julio del dos mil diecisiete, por lo que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían por medio de lista de conformidad con el artículo 56 de la ley de la materia.

TJA
 CIA ADMIN
 DE MORELOS
 ESPECIALISTA
 DES ADMINISTRATIVAS

4.- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete en virtud de la autoridad demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se tuvo por rebeldía mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete y para no dilatar más el presente juicio,

se procedió a abrir el periodo probatorio por el termino común de **CINCO DÍAS** para las partes.

5. Por acuerdo de nueve de octubre del dos mil diecisiete en virtud de que las partes no ratificaron ni ofrecieron las pruebas que su parte convenían, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto. Sin embargo, para mejor proveer sobre el presente asunto de conformidad con el artículo 92 de la Ley en Materia se admitieron las siguientes pruebas: la documental consistente en original de la infracción número 67896 de fecha diecisiete de junio del dos mil diecisiete, documental que ha sido del conocimiento de las partes sin que se haya hecho objeción alguna al respecto, por lo anterior en sus términos se encuentra desahogada en autos por lo que se ordenó fuera tomada en consideración en el momento procesal oportuno y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

6. El seis de diciembre del dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas y la parte demandante no presentaron escrito formulando sus alegatos, por lo tanto se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer alegatos en términos del apercibimiento decretado en auto de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en:

"La infracción de tránsito número 67896 de fecha 17 diecisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete elaborada por el Ciudadano el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS."

De la manera en que se encuentra planteada la demanda se encuentra en controversia su legalidad.

TERCERO. - Existencia del acto impugnado

La existencia del **acto impugnado** se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del documento original consistente en original de la infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de junio del dos mil diecisiete expedida por la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS el cual se encuentra exhibido en original a foja 07, del expediente que se resuelve.

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documento público en original.

Prueba de la que se advierte que:

El día diecisiete de junio del dos mil diecisiete, se levantó la infracción [REDACTED]

"Por no utilizar el cinturón de seguridad".

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las

DEL ESTADO DE MORELOS causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna sin que se desprenda de los autos la existencia de causal de improcedencia alguna por lo que se entra al estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que los actos impugnados, como ya se dijo consisten en:

“La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 17 diecisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete elaborada por el Ciudadano el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS.”

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8² de la Ley de Procedimiento

²ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386³ del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 03 a 04 de los autos y parte de ellos se desprenden de su capítulo de hechos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas como lo establecen los artículos 125 de la **Ley de la materia**; 105, 106 y 504 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴ Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TJA

ADMINISTRATIVO
MORELOS

REALIZADA
ADMINISTRATIVA

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación y capítulo de hechos, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."
⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.JJ. 3/2005, Página: 5.
Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

La parte actora señaló en sus **razonamientos de impugnación** que, **en el acta de infracción la autoridad demandada violó en su perjuicio las garantías contenidas en el artículo 16 Constitucionales al no fundar y motivar su actuar, lo cual no lo llevo a cabo tal es así que solo menciono el "ARTICULO 26 FRACCIÓN XXVII" sin fundamentar o motivar su competencia**".

La autoridad demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no manifestó nada al respecto de los agravios hechos valer por la **parte actora**.

En consecuencia, es **fundado y suficiente** para

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

Declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **el servidor público realiza acto administrativos que no son de su competencia**; pues al analizar el acta de infracción 67896, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 23-28, 45, 46, 86, 87 fracciones I, II y V, 88, 89, 95, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Sin que de dichos artículos se desprenda que el **AGENTE**, tenga la calidad de autoridad de tránsito y que está facultado para realizar el acto impugnado, por lo que autoridad omitió señalar en su infracción el artículo, inciso y sub inciso en el que fundara su competencia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la **autoridad demandada**, en el llenado del acta de infracción número 67896, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "**AGENTE**", la **autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁶"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de la materia que señala:

"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y

⁶ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitres de mayo de dos mil siete.

*trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
..."*

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **Ley de la materia**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta del **acto impugnado**, es procedente **dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma**; por lo tanto, la **autoridad demandada**, deberá reintegrar a la **parte actora** la **LICENCIA DE CHOFER NUMERO [REDACTED]** expedida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** derivado del **acto impugnado**; la cual deberá ser depositada en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

TJA
DIVISION DE ADMINISTRACION
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/168/17

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora en contra del acto impugnado, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada se le reintegre a la parte actora la LICENCIA DE CHOFER NUMERO [REDACTED] expedida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS derivado del acto impugnado; la cual deberá ser depositada en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/168/17, promovido por [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE AGENTE DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL*2